

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 14 de febrero de 2022, se allega memorial de la apoderada judicial de la parte demandante aportando nota devolutiva del registro de la sentencia de la Oficina de Instrumentos Públicos.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

En el presente proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo** se allega mensaje de datos de la apoderada judicial del demandante aportando nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto del año 2021, este despacho admitió la demanda declarativa especial de expropiación, ordenando imprimir el trámite del artículo 399 del C.G.P.

2. Después de adelantarse el trámite de rigor en esta clase de procesos, el día 09 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia, en la cual se dictó la sentencia.

3. El día 06 de diciembre de 2021, se llevo a cabo la audiencia pública en la cual se decreto por motivos de utilidad pública y de interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la expropiación parcial del predio identificado con ficha catastral 1777700000000026005500000000 y folio

de matrícula inmobiliaria No. 115-6840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

4. A través de correo electrónico, se allega nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, encontramos que la disposición sobre la aclaración de la sentencia, se encuentra establecida en el artículo 285 del C.G.P, al expresar:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (negrilla del juzgado).

De la simple lectura de la norma en mención, se encuentra que es procedente aclarar la sentencia en este aspecto, dado que ello esta generando verdaderas dudas sobre la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En este sentido, tenemos que en las pretensiones de la demanda se solicitó la expropiación por vía judicial de una *"franja de terreno requerida de trescientos treinta metros cuadrados (330 M2)"*, y en el numeral primero de la sentencia se dispuso la *"EXPROPIACIÓN PARCIAL"*, cuando lo correcto es expropiación de todo el lote de terreno, dado que el lote requerido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) es trescientos treinta metros cuadrados (330 M2), y esta es la totalidad del lote del cual son titulares los demandados, pues el mismo cuenta con un área de 11 metros de frente por 30 metros de fondo.

Así las cosas, revisada en su integridad la sentencia se tiene que la orden de expropiar recae sobre la totalidad del lote y no sobre una franja de

terreno, por tanto, deberá este despacho, sin revocar o reformar la decisión, aclarar que se trata de un "**EXPROPIACIÓN DE LA TOTALIDAD**" del lote de terreno

por cuanto el lote de terreno fue entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura en su integridad.

Así pues, que, sin más consideraciones, se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclarando este aspecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la sentencia emitida por este despacho el 06 de diciembre de 2021, aclarando que se trata de una "**EXPROPIACIÓN DE LA TOTALIDAD**" del predio identificado con ficha catastral 17777000000000260055000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **115-6840** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de **trescientos treinta metros cuadrados** (330 M2), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial, elaborada por la Concesión Pacifico Tres S.A.S: Por el **NORTE**: En una longitud de treinta y tres coma diez metros (33,10) con predio de Carlos Andrés Chacón Martínez. Por el **SUR**: En una longitud de treinta y uno coma tres metros (31,03) con predio de Luz Marina Osorio. Por el **ORIENTE**: En una longitud de diez coma setenta y cinco metros (10,75) con rio Cauca. Por el **OCCIDENTE**: En una longitud de nueve coma setenta y ocho metros (9,78) con vía nacional Manizales - Medellín que posee las siguientes coordenadas:

COORDENADAS AREA REQUERIDA				
No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
1	1087763,67	1163688,24	14,42	NORTE
2	1087759,6	1163702,1		
5	1163702,1	1163698,1	19,86	ORIENTE
6	1087754,4	1163685,1	12,09	SUR
1	1087763,67	1163688,24	9,78	OCCIDENTE

COORDENADAS AREA REMANENTE				
No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
13	1087676,04	1163646,46	6,72	NORTE
6	1087680,88	1163651,11		
			10,04	ORIENTE

7	1087678,51	1163653,53		
8	1087676,45	1163655,64		
9	1087673,87	1163658,29		
10	1087671,38	1163655,55	7,19	SUR
11	1087672,43	1163649,81		
12	1087671,38	1163642,52	9,55	OCCIDENTE
13	1087676,04	1163638,37		

COORDENADAS CONSTRUCCION				
No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
1	1087685,28	1163637,54	6,28	ORIENTE
2	10876890,41	1163642,26	9,99	ORIENTE
3	1087682,51	1163649,49	6,63	SUR
4	1087677,81	1163644,81	10,42	OCCIDENTE
1	1087685,28	1163637,54		

El predio de mayor extensión posee los siguientes linderos según Escritura Pública No. 359 del 23 de octubre de 2013 ante la Notaría Única de Supía (Caldas), registrada el 23 de octubre de 2013 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-6840** y son: ### Por el frente con la carretera central la Felisa-Medellín; por el fondo con el río Cauca, por el costado derecho con Gabriel Chacón, y por el costado izquierdo con César Osorio. ###.

SEGUNDO: Se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, informando lo aquí dispuesto, a fin de que se proceda con el registro de la sentencia de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Melba Patricia Giraldo
Interlocutorio No. 55

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e2836146778994159908d7a9cac44b61e6a0978d9c1286cf4c01406c14dd96

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00241-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil
veintidós (2022).**

Dentro de la presente demanda adelantado por el señor **Diego Fernando Restrepo Murillo**, contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo** o quien haga sus veces, se allega solicitud de la parte actora a fin de que se adelante la notificación.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica complementando la inmersa en el Código de Procedimiento Laboral, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En ese orden de ideas, y como quiera que se conoce la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el demandado, deberá adelantar la misma conforme a las directrices del decreto y la sentencia, pues ello es una carga exclusiva del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3821973c9ca5761aa3cb11ad8edf5b6ce914147ebd042d7f5da5c
e50143ae3**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00115-01
Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 19 de enero de 2022, declararon desierto el recurso de apelación en razón a que no fue sustentado, dentro del presente proceso Acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **Banco Davivienda sede de Riosucio, Caldas**.

Ejecutoriada esta providencia, archívese por agotamiento de objeto.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Banco Davivienda sede de Riosucio, Caldas

Código de verificación:

**859b42c8eaaccccc8064573c1dfd06c7276fc483375681f16cf52efd14
91d32e**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>